

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*ORDEN de 23 de junio de 1965 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se citan.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire la siguiente:

NM-T-427 EMA. Tejido para uniforme de verano

Asimismo se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire la siguiente:

NM-B-428 EA. Botones de pasta.

Igualmente se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

NM-I-429 MA. Índice de envío de correspondencia.

NM-R-430 MA. Recubrimientos químicos y electroquímicos. Generalidades.

NM-E-431 MA. Estiba de las grandes pilas de carbón al aire libre.

También se declaran normas «particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Marina:

NM-C-432 M. Combustible para los torpedos G-7a.

En Aire:

NM-T-433 A. Tejido de algodón para camisas y pantalón de uso militar, tipo II.

NM-C-434 A. Corraje fusilero.

NM-C-435 A. Cartuchera de cuero para munición calibre 7,92 mm.

NM-T-436 A. Tejido de gamuza de lana.

Las normas NM-T-427 EMA, NM-B-428 EA, NM-I-429 MA, NM-R-430 MA y NM-E-431-MA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil, y la norma NM-C-434 A, en la Inspección General de la Policía Armada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de junio de 1965.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 10 de junio de 1965 por la que se aprueban las Normas Reguladoras del Afianzamiento colectivo de los Depositarios de Fondos de Administración Local*

Ilustrísimo señor

El Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 en su artículo 185 prevé la posible constitución, con carácter obligatorio de un sistema de fianza colectiva, con responsabilidad solidaria para todos los Depositarios de Fondos de Administración local en servicio activo.

La importancia de la materia y la necesidad de hacer compatible la máxima garantía de los intereses de las Corporaciones locales con el menor sacrificio económico de los funcionarios requerían el desarrollo del precepto antes citado y, en consecuencia, por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1955 se dispuso que los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local elevarían a este Ministerio, por conducto del nacional, un estudio sobre las posibles fórmulas de afianzamiento de los Depositarios de Fondos, en cumplimiento de lo cual dicho Colegio Nacional remitió en su día el oportuno proyecto sobre el particular, que ha sido debidamente informado por los Organismos competentes al efecto.

Por todo ello.

Este Ministerio, vista la propuesta elevada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las Normas Reguladoras del Afianzamiento colectivo de los Depositarios de Fondos de Administración Local, que figuran como anexo de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de dichas normas, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo que digo a V I para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V I muchos años

Madrid, 10 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local

#### NORMAS REGULADORAS DEL AFIANZAMIENTO COLECTIVO DE LOS DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se regula el establecimiento de un sistema de fianza colectiva, obligatorio para todos los funcionarios integrados en el Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de la Administración Local, en situación de servicio activo, tanto si desempeñan la plaza en propiedad como interinamente, que en la fecha de la publicación de la presente disposición no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Quienes hubieran cumplido esta edad podrán elegir entre acogerse al presente sistema de fianza colectiva o continuar con el afianzamiento que individualmente tuvieran prestado ante las Corporaciones respectivas.

Art 2.º Los Depositarios en servicio activo pertenecientes al Cuerpo Nacional quedarán integrados en lo que se denominará